



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 3858 01.08.2016

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. JOSÉ MARTÍNEZ BAJO EL FOLIO
AO004T00000499 DE 04.07.2016**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de julio de 2016, bajo la referencia AO004T00000499, por **D. JOSÉ MARTÍNEZ**, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de julio de 2016, D. JOSÉ MARTÍNEZ, requirió de este Servicio: "Nómina de las instituciones de las instituciones de salud en que han pagado cotizaciones durante sus períodos como directores de FONASA los señores Álvaro Erazo Latorre, Hernán Monasterio Irazoque, Mikel Uriarte Plazaola, Patricio Muñoz Navarro y la señora Jeanette Vega Morales."

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, conforme lo dispone el artículo 5° inciso segundo de la Ley 19.628: “Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de: a) La individualización del requirente; b) El motivo y el propósito del requerimiento, y c) El tipo de datos que se transmiten. En la especie, el solicitante, tan sólo ha indicado un correo electrónico en el que tampoco consta su nombre completo.

OCTAVO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: “Nómina de las instituciones de salud en que han pagado cotizaciones durante sus períodos como directores de FONASA los señores Álvaro Erazo Latorre, Hernán Monasterio Irazoque, Mikel Uriarte Plazaola, Patricio Muñoz Navarro y la señora Jeanette Vega Morales.”; existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.

NOVENO: Que, conforme a los argumentos y las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de julio de 2016, bajo la referencia AO004T0000499, por D. JOSÉ MARTÍNEZ habrá de ser denegada declarándose que: “Nómina de las instituciones de salud en que han pagado cotizaciones durante sus períodos, como directores de FONASA los señores Álvaro Erazo Latorre, Hernán Monasterio Irazoque, Mikel Uriarte Plazaola, Patricio Muñoz Navarro y la señora Jeanette Vega Morales.”; es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7° núm. 5 y 8° del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que

me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 04 de julio de 2016 por D. JOSÉ MARTÍNEZ, bajo la referencia A000T00000499.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

[Handwritten Signature]
JTE/ETG

Resol. 4A/N°
Ref. A0004T00000499
04/07/16

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Encargado Nacional de Transparencia
- Oficina de Partes.